

San Antonio, diecisiete de junio de dos mil veinte .

VISTO:

Con fecha 31 de agosto de 2018, comparece **Francisco Tocornal Fuenzalida**, abogado, domiciliado en Plaza Justicia 45, oficina 715, Valparaíso, teléfono 228633500, en su calidad de mandatario judicial y en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A.**, entidad de previsión social, para estos efectos de su mismo domicilio, señalando que, de acuerdo con las resoluciones que acompaña, dictadas en uso de la facultad que le confiere el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, en relación con el artículo 2° de la Ley 17.322, su representada ha determinado que el empleador **EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**, representado por **Álvaro Espinosa Almarza**, ignora profesión, ambos con domicilio en Alan Macowan 245, San Antonio, adeuda y debe pagar la suma de \$1.124.750, por cotizaciones previsionales morosas de los trabajadores individualizados en ellas y correspondientes a cada uno de los meses y montos que pasa a indicar: resolución 1143935, periodo de pago 08/2001, monto nominal 56.359; resolución 1143935, periodo de pago 10/2001, monto nominal 56.359; resolución 1143935, periodo de pago 12/2001, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 02/2002, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 04/2002, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 06/2002, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 09/2002, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 11/2002, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 02/2003, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 04/2003, monto nominal 56.224; resolución 1143935, periodo de pago 06/2003, monto nominal

56.224; resolución 1143935, periodo de pago 08/2003, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 10/2003, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 12/2003, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 04/2004, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 06/2004, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 09/2004, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 11/2004, monto nominal
56.224; resolución 1143935, periodo de pago 01/2005, monto nominal
56.224; y resolución 1143935, periodo de pago 02/2005, monto nominal
56.224.

Sostiene que, de acuerdo con la Ley 17.322, las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el artículo 19 inciso 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 3.500.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, resoluciones acompañadas, que tienen mérito ejecutivo, siendo ejecutivo el título, líquida y actualmente exigible la obligación, no prescrita la acción y disposiciones legales invocadas; solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Empresa Portuaria San Antonio, representada por Álvaro Espinosa Almarza, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y ordenar despachar, en su contra, mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$1.124.750, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, todo con costas.

Por resolución de fecha 13 de diciembre de 2019, complementada mediante resolución de fecha 7 de abril de 2020, se tuvo por notificado al ejecutado de la demanda ejecutiva y por requerido de pago.

Por escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, comparece **Gonzalo Mellado Montes**, abogado, actuando en representación judicial de la **EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**, cuyo objeto es la administración, explotación, conservación y desarrollo del Puerto de San Antonio, ambos domiciliados en avenida Barros Luco N° 1613, primer piso, oficina 8A, comuna de San Antonio, por la parte demandada, oponiendo la siguiente excepción a la demanda ejecutiva de cobranza, solicitando admitirla a tramitación y, en definitiva, sea acogida, en consideración a los fundamentos que pasa a exponer: prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

Sostiene que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 N° 5 de la ley 17.322, en relación con el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, solicita se acoja la excepción de prescripción de la acción de cobro en cuestión, debido a los antecedentes que pasa a indicar.

Afirma que el señor Marcelo Fuentes Negrón finiquitó con su representada el 17 de noviembre de 2011, ante el Notario de San Antonio, don Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez, la relación laboral habida entre el 1 de abril de 2001 al 6 de noviembre de 2011, fecha esta última de terminación de sus servicios por la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa, finiquito suscrito de conformidad a la ley el que cuenta con pleno poder liberatorio.

Añade que, según resolución N° 1143935, de fecha 21 de agosto de 2018, acompañada por la contraria AFP Cuprum, los periodos adeudados son agosto, octubre y diciembre de 2001; febrero, abril, junio, septiembre y noviembre de 2002; febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2003; abril, junio, septiembre y noviembre de 2004; y enero y febrero de 2005, excediendo en su conjunto a la presentación de autos, al plazo

exigido por el artículo 31 bis de la ley N°17.322, de 5 años desde el término de los servicios, norma que cita al efecto.

Expresa que, según lo expuesto, habiendo tenido lugar el término de los respectivos servicios el 6 de noviembre de 2011, la acción de cobro se encuentra prescrita a la fecha, considerando que, a mayor abundamiento, ni siquiera se ha notificado a la demandada.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesta, en tiempo y forma, la excepción a la demanda ejecutiva de cobranza en contra de Empresa Portuaria San Antonio, admitirla a tramitación y, en definitiva, acoger la excepción en la forma opuesta, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Por resolución de fecha 19 de diciembre de 2019, se tuvo por evacuado el traslado conferido a la parte ejecutante, en rebeldía de ésta.

Con fecha 30 de diciembre de 2019 se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 7 de abril de 2020 se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 8 de abril de 2020, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 17 de junio de 2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo consignado en la parte expositiva precedente, el actor demanda ejecutivamente el pago de \$1.124.750, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, correspondientes a la suma total adeudada de conformidad con la resolución acompañada a la demanda.

SEGUNDO: Que la parte ejecutada opuso a la ejecución la excepción de prescripción, sosteniendo que el trabajador a que refiere la resolución acompañada por la ejecutante a su demanda, finalizó los servicios con su representada el 6 de noviembre de 2011, de lo que concluye que la acción de cobro se encuentra prescrita.

TERCERO: Que, en orden a acreditar sus aseveraciones, el ejecutado acompañó como prueba, por escritos de fechas 12 de diciembre de 2019, 22 de enero y 27 de febrero de 2020 y con citación, el documento consistente en copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Empresa Portuaria de San Antonio y don Marcelo Madian Fuentes Negrón, de fecha 17 de noviembre de 2011, ante el Notario Público de San Antonio, don Francisco Fuenzalida Rodríguez.

CUARTO: Que, por su parte, la ejecutante no acompañó ningún medio de prueba.

QUINTO: Que se agregó, como medida para mejor resolver, el documento consistente en finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Empresa Portuaria de San Antonio y don Marcelo Madian Fuentes Negrón, con fecha 17 de noviembre de 2011, ante el Notario Público de San Antonio, don Francisco Fuenzalida Rodríguez.

SEXTO: Que la normativa que resulta aplicable en la materia se encuentra contenida en el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y el 31 bis de la ley 17.332, que establece: *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”*.

En consecuencia, y en orden a resolver la controversia entablada en los presentes autos, debe determinarse si ha transcurrido el referido plazo de 5 años contados desde el término de los respectivos servicios.

SÉPTIMO: Que, habiendo acompañado la ejecutante como fundamento de su demanda un título ejecutivo que, por detentar esa calidad y por disposición de la ley, deja constancia, de manera fehaciente, respecto de la existencia de una obligación, es a la ejecutada a quien corresponde probar la excepción que alega, prueba que debe referirse a los elementos fundamentales de la prescripción extintiva; esto es, el transcurso del tiempo señalado por la ley y la inactividad de las partes.

OCTAVO: Que, en cuanto al transcurso del tiempo señalado por la ley, es necesario acreditar, en primer término, que este lapso ha iniciado ya su cómputo. En el caso de estos autos, tal exigencia importa demostrar que se ha producido el término de los servicios del trabajador cuyas cotizaciones se demanda.

En este orden de ideas se debe tener presente que, al tenor del título ejecutivo fundante de la acción entablada en autos, consistente en la resolución N° 1143935, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por AFP Cuprum, se concluye que las cotizaciones demandadas son aquellas correspondientes al trabajador afiliado Marcelo Madian Fuentes Negrón, por los periodos de agosto, octubre y diciembre de 2001; febrero, abril, junio, septiembre y noviembre de 2002; febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2003; abril, junio, septiembre y noviembre de 2004; enero y febrero de 2005. Asimismo, en dicha resolución consta, como empleador, la demandada Empresa Portuaria San Antonio.

Por otra parte, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula primera del finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Empresa

Portuaria de San Antonio y don Marcelo Madian Fuentes Negrón, de fecha 17 de noviembre de 2011 -que confirman las copias de finiquito acompañadas con fechas 12 de diciembre de 2019, 22 de enero y 27 de febrero de 2020, en el mismo sentido-, se tiene por establecido que el término de los servicios de este último para la ejecutada se produjo el día 6 de noviembre de 2011.

NOVENO: Que, de este modo, habiendo iniciado el cómputo del plazo de prescripción a contar del día 6 de noviembre de 2011, es posible establecer, preliminarmente, que ha transcurrido el plazo de 5 años contados desde el término de los respectivos servicios a que refiere el artículo 19 el Decreto Ley 3.500 y 31 bis de la ley 17.322.

DÉCIMO: Que, por último, en lo que respecta a la inactividad de las partes durante el plazo de prescripción, al tratarse éste de un hecho negativo, correspondía a la ejecutante la carga de acreditar la ocurrencia de alguna circunstancia que constituyera una interrupción de la prescripción y que, por lo tanto, impidiera la configuración del requisito de inactividad que se analiza.

Sin embargo, la ejecutante no realizó alegación ni rindió prueba alguna a tal efecto.

En consecuencia, se tiene por configurado el requisito de inactividad de la partes durante el término de prescripción.

UNDÉCIMO: Que, por tanto, habiendo transcurrido el plazo dispuesto por artículo 19 el Decreto Ley 3.500 y el 31 bis de la ley 17.332 para la prescripción de las acciones ejercidas en autos, y habiéndose mantenido las partes en inactividad o silencio durante su transcurso, sólo

cabe hacer lugar a la excepción deducida, según se señalará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 el Decreto Ley 3.500, 5 y 31 bis de la ley 17.332, 1698 y 1702 del Código Civil, 346 y 464 n° 17 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la excepción del artículo 5° de la ley 17.332, en relación con el artículo 464 numeral 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado con fecha 12 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva enderezada en lo principal de presentación del 31 de agosto de 2018.

II.- Que se condena en costas a la ejecutante.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: A-3-2018

RUC: 18-3-0290312-K

Dictada por PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ , Jueza del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En San Antonio a diecisiete de junio de dos mil veinte , se notificó por el estado diario la resolución precedente.

